



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley.

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 9° de la Ley 10.205 "PENSIONES SOCIALES. DEROGA EL DECRETO-LEY 9633/80" -texto ordenado por Decreto N° 7.101 y posteriores modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las pensiones a la vejez y por invalidez tendrán carácter vitalicio. El monto de los beneficios que otorga esta ley equivaldrá al cincuenta (50) por ciento del Salario Mínimo Vital y Móvil que determine el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, deducido el aporte a la Obra Médico Asistencial (IOMA). Los montos serán automáticamente reajustados toda vez que se incremente el referido Salario Mínimo, Vital y Móvil, establecido periódicamente de conformidad con la ley 24.013."

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos a los fines de dar cumplimiento a los fines de la presente ley.

Artículo 3°.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia el día de publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

DANIEL MONFASANI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El presente Proyecto de ley tiene por objeto progresar con una reforma sustancial del artículo 9° de la Ley 10.205 "PENSIONES SOCIALES. DEROGA EL DECRETO-LEY 9633/80", en lo que refiere al componente monetario del haber pensionario allí consagrado.

La Ley 10.205 establece el régimen de pensiones sociales no contributivas que el Estado provincial acuerda a los sectores de nuestra sociedad que no pueden valerse por sí mismos para cubrir las mínimas necesidades de subsistencia, atención de la salud, vivienda y esparcimiento.

En concreto, el artículo en cuestión determina que el monto de las pensiones sociales será equivalente al setenta (70) por ciento del haber jubilatorio mínimo vigente para los beneficiarios del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, exceptuándose las pensiones a los niños, niñas y adolescentes discapacitados -artículo 6° del mismo texto legal-, cuyo monto equivaldrá al ciento por ciento (100%).

Por tanto, entendiendo que el contexto social vigente refleja que los porcentajes establecidos no logran cumplir los objetivos que el legislador se propuso en oportunidad de la sanción de la ley en cuestión, estimamos necesario y oportuno progresar con la modificación del mentado articulado, de modo de alcanzar y satisfacer las necesidades sociales comprometidas.

En efecto, se propone determinar como parámetro de referencia monetaria a los fines de la determinación del haber pensionario, el Salario Mínimo Vital y Móvil que determine periódicamente el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad



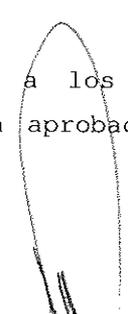
y el Salario Mínimo, de conformidad con la ley 24.013, disponiendo un porcentual de afectación equivalente al cincuenta (50) por ciento sobre aquel valor de referencia, pretendiendo que el parámetro de equivalencia sea de aplicación para todas las categorías pensionarias, dejando atrás entonces, la distinción porcentual que consagra el citado articulado entre pensiones a la vejez y por invalidez y pensiones a los niños, niñas y adolescentes discapacitados consagradas en el artículo 6° del mismo texto legal.

Asimismo, el texto precisa que el monto pensionario deberá reajustarse automática y periódicamente, toda vez que el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, proceda a incrementar el Salario Mínimo Vital y Móvil conforme el procedimiento establecido por la ley nacional N° 24.013 "Ley de Empleo"

Entendemos que la presente iniciativa representa un acto de absoluta justicia, que permitirá aliviar la difícil situación del sector de la población de nuestra Provincia, que dadas sus características, no tienen otra posibilidad de ver una mejora en su situación socioeconómica.

Una de las obligaciones que el Estado debe cumplir consiste en adoptar medidas positivas que permitan reducir las desventajas estructurales que existen entre los individuos a fin de conseguir los objetivos de la plena participación y la igualdad dentro de la sociedad para todas ellas.

Por los fundamentos expuestos, solicito a los señores legisladores acompañen con su voto positivo la aprobación del presente proyecto de ley.


DANIEL MONFASANI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.